

Señor

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

REFERENCIA.	<i>Proceso Verbal De Existencia, Liquidación y Disolución de Sociedad Patrimonial De Hecho.</i>
DEMANDANTE.	<i>Carlos Andrés Campillo Delgado.</i>
DEMANDADA.	<i>Eglyn Taina González Olivella</i>
RADICACIÓN.	<i>2021 – 00353 – 00</i>

IVAN JOSE PEÑA NOGUERA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Valledupar, identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en el presente asunto en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada señora **EGLYN TAINA GONZALEZ OLIVELLA**, acudo a su despacho estando dentro del término de ejecutoria, con el objetivo de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, contra el auto fechado 13 de septiembre del año 2.022 le cual desarrollo dentro de los siguientes términos:

SINTESIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

El suscrito en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, presentó memorial que contiene solicitud de prestar caución , para que se puedan levantar las medidas cautelares que pesan sobre un establecimiento de comercio denominado **TAINA LADY BARBER**, de conformidad con el artículo 597 del C.G. del P.

El día 13 de septiembre de los corrientes el despacho judicial accede a la petición ordenando que dentro de los 5 días siguientes al de la notificación del proveído se sirva constituir una caución por valor de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)**.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El desacuerdo en el que nos encontramos no es precisamente el de fijar la caución para el levantamiento de las medidas cautelares, sino el monto de la caución ordenada por el operador judicial, las razones obedecen a que: nótese en primera medida que el establecimiento de comercio es una peluquería y que es el único bien dispuesto que en apariencia se encuentra en litigio puesto que fue denunciado por el mismo demandante, y que el despacho para fijar la caución toma

como precedente lo establecido por el demandante en su demanda en el acápite de cuantía el cual en su momento se dijo que eran CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), suma esta que no está de acuerdo a la realidad material ni a la realidad procesal, luego el despacho yerra al tener la suma establecida la dicha por el demandante sin tener en cuenta los criterios que establece la jurisprudencia al respecto, por lo tanto solicito al señor juez se reconsidere el monto o la cuantía de la caución ordenada, ya que por lo mínimo debe existir una prueba pericial que determine el valor del establecimiento de comercio.

PRETENSIONES

Por lo dicho anteriormente, solicito al señor juez de manera respetuosa se sirva declarar las iguales o similares:

1. **REPONER** el auto fechado 13 de septiembre del presente año, por medio del cual se ordenó a la demandada constituir una caución por valor de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)**, para el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el establecimiento de comercio denominado **TAINA LADY BARBER**.
2. En consecuencia, con lo anterior, solicito al señor juez se sirva ordenar la fijación de la caución sobre cuantías que obedezcan a la realidad procesal y material.

Sin mas consideraciones al respecto;

Atentamente;

.....
IVAN JOSE PEÑA NOGUERA
C.C. No. 7.574.795
T.P. No. 177.694 del C.S. de la J.

Este documento se encuentra sin firma de quien lo suscribe, según dispone la ley 2213 del 13 de junio de 2.022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales